

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 24 DE ENERO DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

**Radicación:** 13-001-23-33-000-2012-00022-00

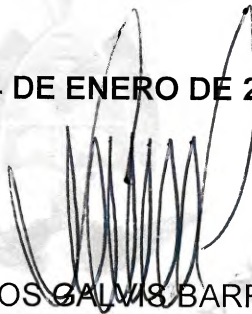
**Accionante:** ALBERTO VANEGAS BLANQUICETT

**Accionado:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentado el día 13 de diciembre de 2012, por el apoderado de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, visible a folios 82 - 88 del expediente.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE ENERO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.**



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 28 DE ENERO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
HONORABLE MAGISTRADO  
DR. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO  
E. S. D.

182

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
RECEBIDO  
FECHA: 13 DIC 2012 HORA: 4:52  
ENTREGA: Luis Martinez  
CEDULA: 73577455  
No. DE FOLIOS: 2 folios  
FOLIO QUE RECIBE: SUC

Ref.: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ALBERTO VANEGAS BLANQUICET

Demandada: Cajanal E.I.C.E. en Liquidación

Radicación: 13- 001- 33- 31- 000-2012-00022-00

**LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** con NIT No: 899.999.010-3, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada general en el Departamento de Bolívar, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder general otorgado a la misma por el Liquidador y Representante Legal de dicha entidad en liquidación, doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS** mediante Escritura Pública No:0089 de Enero 11 de 2012 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., cuya fotocopia autenticada acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar la demanda en los siguientes términos.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al **Hecho 1º**: no es cierta la parte inicial el hecho, relacionada al cuadro que presenta el apoderado del actor, porque la vinculación de 1992 hasta la fecha de solicitud, corresponde al orden NACIONAL. Es parcialmente cierto lo que se refiere a la edad del actor, aclarando que, no es cierta la parte final ya que no reúne todos los requisitos exigidos por la ley para acceder al beneficio prestacional solicitado. Lo contrario le corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **Hecho 2º**: es parcialmente cierta la parte inicial del hecho relacionada con la solicitud impetrada; no es cierta la parte final que refiere a cumplir el actor con todos los requisitos exigidos por la ley 114 de 1913 y demás normas concordantes aplicables. Lo contrario le corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **Hecho 3º**: es cierto, por encontrarse la decisión de mi representada ajustada a derecho. Lo contrario le corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **Hecho 4º**: es cierto.

Al **Hecho 5º**: es cierto, por encontrarse la decisión de mi representada ajustada conforme a derecho.

Al **Hecho 6º**: es parcialmente cierta la parte inicial del hecho, aclarando que, por ello no quedó agotada la vía gubernativa, al no interponer recurso de apelación conforme a lo

dispuesto en el C.C.A. Lo contrario le corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **Hecho 7º**: no es cierto, ya que el actor no demostró cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y demás normas vigentes aplicables. Lo contrario le corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **Hecho 8º**: no es cierto, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones- Declaraciones y Condenas desde la **1ª** hasta la **6ª**; se pretende la nulidad de la Resolución PAP 9660 de 20 de Agosto de 2010 la cual negó la pensión gracia y la PAP 40542 de 25 de Febrero de 2011 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes; me opongo a las todas pretensiones que pretenden el reconocimiento y pago de la pensión gracia a título de restablecimiento del derecho; y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que **Cajanal E.I.C.E en Liquidación** al momento de resolver la solicitud del actor mediante Resolución PAP9660 de 20 de Agosto de 2010 que negó su Pensión gracia lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes, manifestando que sólo se contabiliza para acceder a la pensión gracia, 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, y como el actor no cuenta con 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, no es posible computar tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativos total o parcialmente, de donde se concluye no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión Gracia pretendida, dando lugar a la negación de la prestación solicitada. Y por iguales fundamentos fácticos jurídicos niega el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución anterior, respondiendo mediante Resolución PAP 40542 de 25 de Febrero de 2011 confirmándola en todas sus partes. Quedando claro que la pensión Gracia no puede ser reconocida a pensionados NACIONALES, ni a docentes NACIONALES; puesto que el actor prestó servicios en el Municipio de Barranco de Loba, cuyo certificado no acreditó la competencia para tales fines de aplicación por ser de vinculación por contrato; de otra parte la vinculación aportada de 1992 hasta la fecha de la reclamación, corresponden a vinculación de orden NACIONAL y así aparece reportado en la Resolución que le negó la pensión gracia, documentación que la acreditaba con vinculación del orden NACIONAL.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

**Oficios:** Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al Grupo de Nómina y/o Prestaciones Económicas de **Cajanal EICE en Liquidación**, para que envíe copia auténtica del expediente administrativo del actor., con el fin de probar mi representa le asisten razones legales de negar el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante, por no reunir la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para su beneficio.

### **ANEXOS**

Poder legalmente conferido para actuar por Escritura Pública No: 0089 Enero 11/12 Notaría 13 de Bogotá con anexos.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:



3

04

Veamos la historia de quien ha reconocido y quién ha pagado la pensión gracia: a) La ley 114 de 1913, que creó en su artículo 1º una "pensión de jubilación vitalicia" para los maestros de escuela primaria oficiales dijo en su artículo 6º que las solicitudes se presentaban ante el Ministerio de Instrucción Pública quien emitía concepto sobre si había o no lugar concederla. El artículo 7º dio a la Corte Suprema de Justicia la facultad de recibir el concepto aludido y fallar en forma definitiva sobre si había o no derecho a pensión. Por último, el artículo 8º señaló que "la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para efectos de pago."

b) Posteriormente fue el Ministerio de Educación Nacional el que reconocía la llamada pensión gracia y el pago lo hacía el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Sección de Pensiones de la Dirección de Presupuesto.

c) Hasta que el decreto 81 de 1976, en su artículo 1º (literal g) y artículo 2º atribuyó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** la liquidación, el pago (artículo 1º) y el reconocimiento de la pensión gracia.

d.) La ley 91 de 1989, en su artículo 29 numeral 5º, pasó el pago de la pensión gracia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por el artículo 3º de la misma ley. Y el artículo 15 numeral 2 literal A, señaló que "ésta pensión (de gracia) seguirá reconociéndose por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** conforme al Decreto 081 de 1976..."

e) La ley 100 de 1993 en su artículo 130 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Decreto 1132 de 1994 lo reglamentó.

f.) La ley 100 de 1993, artículo 279 parágrafo 2, señaló de modo claro: "La Pensión de Gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales"

g) La ley 490 de diciembre 30 de 1998 en su artículo 4º, ordenó que "LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como el recaudo de las cotizaciones establecidas en la ley, las cuales serán giradas al Fondo de pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones".

h) El artículo 1º de esta ley 490 de 1998, adaptó Cajanal a las prescripciones de la ley 100 de 1993 transformándola de establecimiento público del orden nacional creado por la ley 6º de 1945 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Con base en lo anterior la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** reconoce la pensión de gracia y traslada al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional la obligación de pagar las mesadas y hacer los descuentos médicos asistenciales pertinentes, si explicitar montos.

La ley 114 de 1913 en su artículo 1º y 4º y la ley 116 de 1928, la ley 37 de 1933, la ley 91 de 1989, establecen que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con los siguientes requisitos: Que hubieran sido vinculados en el orden Departamental o Regional y Municipal y que hubieran sido sometidos al proceso de Nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la ley 43 de 1975.

Que se hubieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, sin solución de continuidad. Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden nacional.

Se puede observar analizando la documentación aportada por el demandante, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión a la actora al observar que para el reconocimiento de la pensión gracia no es admisible computar tiempos de servicios prestados cuyos nombramientos sea nacional por ser estos incompatibles con los

prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempos laborados como docente nacional se desestimaron. Y que estos tiempos de servicio fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Con el resto de certificado de tiempos de servicios, en esta documentación no acreditó con claridad ni precisión el tipo de nombramiento ni el tipo de vinculación (NACIONAL o NACIONALIZADO) que ésta tenía durante esos tiempos de servicios en especificados a pie de página, de 29 de Abril de 1980 hasta la fecha de la expedición de dicha certificación a septiembre 2011, y por ello su solicitud con dichos tiempos de servicios no se tuvieron en cuenta, por no aparecer acreditados el tipo de vinculación que tenía la docente, así como tampoco señala interrupciones o traslados ni actos administrativos de nombramiento, por ende el tiempo de servicio presentado en esas condiciones, se desestiman porque no reúnen los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho pensional, por lo tanto es procedente negar la solicitud.

Que señala en el artículo 1º de la ley 114 de 1913 Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:  
"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe; (...)  
"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

**"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."**

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado**, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo." Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto 1997, expediente No. S- 699, expresó:



88

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. De la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley",

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el Interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional,."

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional/ pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso;

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

**"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos,** a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

**"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación,** por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter Nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial d Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización,** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que

hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

84

**5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación. Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De conformidad con las normas antes transcritas y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que éstos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter Nacional. Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y 37 de 1933 y sentencia C-479 de 1998, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984, por ello se negó el reconocimiento de pensión gracia solicitada.

Se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual de los tiempos laborados por el actor son del orden Nacional.

#### **EXCEPCIONES**

##### **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA**

De conformidad con el artículo 135 de la C.C.A. subrogado por el artículo 33 del Decreto 2304 de 1989 " la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho al actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso, o presunto por silencio negativo"

El artículo 62 del C.C.A. señala: " Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no procesa recurso alguno

2.-Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

El artículo 63 ibídem ordena: "El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuesto los recursos de reposición o de queja".

Queda claro, en la normatividad transcrita que interponer el recurso de apelación es obligatorio para agotar la vía gubernativa y para acceder en consecuencia a la jurisdicción



7  
88

contencioso-administrativa para que se declare la nulidad de un acto particular y se restablezca el derecho. Por tanto, de acuerdo con el artículo 143 de CCA modificado por el artículo 45 de la ley 446 de 1998, se debe rechazar la demanda por carecer de requisito de falta de agotamiento de la susodicha vía gubernativa, requisito sine quanon para poder acceder a la justicia contenciosa administrativa.

No sobra advertir que este requisito es diferente y separable de la caducidad de la acción, pues una cosa es examinar si hay o no agotamiento de la vía gubernativa, en tanto actuación del particular cuando es indispensable. Y otra, si el término para interponer la acción ante la justicia está vencido, caducado. Por ello puede ocurrir varios eventos: 1.- Agotamiento de la vía gubernativa y caducidad de la acción.-2.- Agotamiento de la vía gubernativa y no caducidad de la acción: único evento en que se podría demandar válidamente.-3.- No agotamiento de la vía gubernativa y caducidad de la acción. 4.- No agotamiento vía gubernativa y no caducidad de la acción.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NÓ DEBIDO**

*La entidad CAJANAL EICE en Liquidación*, no adeuda suma alguna a la demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder a la pensión gracia por *lo mencionado al* respecto, por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley para acceder a lo reclamado. Que no cuenta con veinte (20) años de servicios continuos en la docencia Oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado para acceder a la prestación solicitada de Pensión Gracia; no es posible computar tiempo de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente; quedando claro que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados NACIONALES, ni a docentes NACIONALES; y en los tiempos de servicio aportados por el actor se observa que éstos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL; por ello no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada, por cuanto su vinculación con la docencia fue de carácter NACIONAL; razones que llevaron a mi representada a decidir mediante Resolución No: PAP 9660 de 20 de agosto de 2010 negando la solicitud de pensión gracia. Y en Resolución PAP 40542 de 25 de Febrero de 2011 lleva a la confirmación de esa negación, negando el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en anterior Resolución.

### **GENÉRICA E INNOMINADA**

**GENÉRICA E INNOMINADA:** Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

### **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS:**

Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones, oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad.

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Honorable Magistrado,

  
**LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.**

C.C. No: 73.577.455 de Cartagena

T.P. No: 136.309 del C.S.J.